

## SOBRE LA OBRA COLECTIVA «DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA COMUNITARIO Y ESPAÑOL»

(Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2009, 472 páginas)

Coord. BELLO MARTÍN-CRESPO y HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

LUIS M.<sup>a</sup> MIRANDA SERRANO

*Catedrático de Derecho Mercantil*

Universidad de Córdoba

### I

La obra *Derecho de la libre competencia comunitario y español*, publicada por la editorial Thomson-Aranzadi bajo la coordinación de los profesores BELLO MARTÍN-CRESPO/HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y con Prólogo del profesor GÓMEZ SEGADE, es resultado del esfuerzo colectivo realizado por un grupo de profesores universitarios y altos funcionarios en el ámbito de la defensa de la competencia, todos ellos integrantes del Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago de Compostela. Su aparición ha de juzgarse oportunísima por varias razones, que giran todas ellas en torno a la complejidad que en nuestros días ha adquirido el sector del Ordenamiento jurídico al que ha dado en denominarse Derecho de la libre competencia o, más económicamente, *antitrust*. En rigor, dicha complejidad es tanto legislativa y jurisprudencial como dogmática o doctrinal. En efecto: superados quedaron ya aquellos momentos iniciales en los que integraban el Derecho *antitrust* un número no muy elevado de disposiciones y un puñado no excesivamente amplio de decisiones jurisprudenciales. Ahora el Derecho de la libre competencia está formado por una relación cada vez mayor de normas, sentencias y resoluciones. E igualmente periclitada quedó ya aquella primera etapa en la que el cuerpo dogmático de este sector normativo estaba compuesto por un número relativamente reducido de monografías y artículos doctrinales. En las últimas décadas, la atención doctrinal por el Derecho de la competencia ha aumentado considerablemente, lo que se ha traducido en un crecimiento espectacular de los estudios que de él se ocupan. Y es que el Derecho de la competencia está de moda, de viva actualidad; de modo que acaso sea posible configurar el tiempo presente como el de la era del Derecho de la competencia (*vid.* así, resaltando la efervescencia y liderazgo

actual del Derecho de la competencia, FONT GALÁN/MIRANDA SERRANO: «Defensa de la competencia y competencia desleal: conexiones funcionales y disfuncionales», en AA.VV., *Estudios de Derecho de la competencia*, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, pp. 11 y ss.).

Que la apuntada complejidad del Derecho *antitrust* justifica y legitima la publicación de una obra como la que aquí se recensiona es asunto no difícil de explicar: a diferencia de lo que ocurría hace algunas décadas, dicha complejidad impide hoy a la manualística conferir al Derecho *antitrust* un tratamiento satisfactorio. En pocas páginas (que son las que los manuales están en condiciones de dedicar a este sector normativo) difícilmente puede penetrarse en la plural y compleja problemática que hoy presenta el Derecho de la libre competencia. Para ello se hace necesario acudir a las monografías y los artículos doctrinales. Un esfuerzo excesivo, quizá, para quienes necesitan acercarse a este sector normativo sin estar especializados en él: abogados, jueces, alumnos universitarios... Aquí emerge y resplandece la utilidad de la obra: en el ofrecimiento a la comunidad científica de un tratamiento muy exhaustivo del Derecho *antitrust* europeo y español, sin caer en las generalidades de los manuales, ni en el exceso de dogmatismo y documentación inherente a las monografías. La obra viene, pues, a ocupar un lugar intermedio entre unas y otras fuentes de conocimiento. Así lo señala el profesor GÓMEZ SEGADÉ en el Prólogo, al destacar que la monografía prologada «se sitúa a medio camino entre un comentario y una obra de divulgación coyuntural», pudiendo ser, por su estructura y características, de gran utilidad para los estudiantes universitarios de grado y posgrado, aunque es seguro que prestará también relevantes servicios extramuros de las aulas universitarias.

## II

La obra está dividida en nueve capítulos, a través de los cuales se realiza un amplio y riguroso estudio de la normativa europea y española de defensa de la competencia. Naturalmente, especial atención se presta a la norma básica del sistema de defensa de la libre competencia vigente en España: la *Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia* (LDC), nacida con la voluntad de reformar el sistema español de defensa de la competencia a fin de «reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados» (Preámbulo LDC). Con tal propósito, la LDC establece dos tipos de controles, ambos especialmente analizados en la obra: 1.º) un *control de las conductas o comportamientos anticompetitivos*, orientado a la represión o sanción de las conductas empresariales contrarias a la libre competencia (prácticas colusorias, abusos de posiciones de dominio y actos desleales con relevancia *antitrust*), y 2.º) un *control de las estructuras del mercado*, dirigido a evitar la formación de concentraciones empresariales potencialmente peligrosas para el mantenimiento de una competencia efectiva (control de concentraciones económicas).

El análisis de las normas instauradoras de estos dos controles viene precedido de un interesante estudio sobre los fundamentos del derecho de la libre competencia. A ello se destina el capítulo primero de la obra, redactado por GARCÍA CACHAFEIRO (pp. 37 a 64). En él, además de llevarse a cabo la presentación de las distintas conductas de relevancia *antitrust* (prácticas colusorias, abusos de posición de dominio, concentraciones económicas y ayudas públicas), se analiza con rigor el concepto de mercado relevante, de gran importancia para la aplicación práctica de las normas de defensa de la competencia, y se presta pormenorizada atención a las relaciones entre el Derecho de la competencia español y el comunitario. En mi opinión, habrían enriquecido estos fundamentos unas reflexiones generales sobre las relaciones existentes entre las dos disciplinas en que se divide legislativamente el Derecho de la competencia: la de la competencia desleal (Ley 3/1991) y la de la defensa de la competencia o *antitrust* (Ley 15/2007); más aún si se tiene en cuenta que el capítulo quinto de la obra se destina a analizar la prohibición del falseamiento de la libre competencia por actos desleales que, según la doctrina mayoritaria, se configura como un ilícito mixto o bifronte (en parte desleal y en parte *antitrust*) a través del cual se articula la que se ha dado en llamar «conexión funcional» u «operativa» de las dos Leyes concurrenciales. A mi juicio, la relevancia de este asunto parece incuestionable: el Derecho de la competencia, por su acusada complejidad debida en gran parte a la evanescente e inaprehensible realidad que regula (la competencia), e incrementada esa dificultad por la existencia de un complejo y múltiple marco normativo y por una diversidad de instancias aplicadoras de las normas que lo integran, está requerido de una *lectura estructurante* de su compleja normativa en aras de su comprensión total o estructural desde la unitariedad (*vid.* una lectura en tal sentido de las normas *antitrust* y desleales en FONT GALÁN/MIRANDA SERRANO, *Competencia desleal y antitrust. Sistema de ilícitos*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005).

### III

Sentados los fundamentos del Derecho de la libre competencia, es momento de abordar las singulares conductas prohibidas por las normas *antitrust*. El análisis se centra en primer lugar en la prohibición de los acuerdos colusorios, de lo que se ocupa el capítulo segundo de la monografía redactado por COSTAS COMESAÑA (pp. 65 a 110). Encuentra aquí el lector un tratamiento muy completo y exhaustivo de dos asuntos imprescindibles para comprender el alcance de la prohibición contenida en los artículos 81 TCE y 1 LDC: 1.º las distintas figuras abarcadas por la expresión prácticas colusorias, esto es, los acuerdos, las decisiones y recomendaciones colectivas y las prácticas concertadas o conscientemente paralelas, y 2.º el efecto restrictivo de la competencia que ha de imputarse a dichas figuras para que resulten prohibidas por las normas *antitrust*, debiéndose tener en cuenta que, a los efectos de esta prohibición, se equipara el objeto o finalidad de la práctica con el resultado, lo que significa que la infracción de la norma prohibitiva se considera producida tanto

en aquellos casos en que el sujeto agente de la conducta tiene una manifiesta intencionalidad anticompetitiva, como en aquellos otros en los que se produce (o es susceptible de producirse) un efecto anticompetitivo que no ha sido buscado intencionadamente por su autor. En relación con este segundo asunto, COSTAS sienta las bases de dos cuestiones importantes, cuales son el tratamiento *antitrust* de las restricciones accesorias a acuerdos con causa legítima y sin efectos restrictivos, y la disciplina aplicable a los denominados comportamientos de menor importancia o *de minimis*. A mi juicio, muy buena valoración merece el tratamiento que el autor da a estas cuestiones, ambas abordadas con rigor, precisión y coherencia; lo que hace de este capítulo un trabajo de utilidad para calibrar el alcance de la noción de restricción concurrencial en el ámbito de las conductas colusorias.

#### IV

El capítulo tercero, del que es autor HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se ocupa de la prohibición de las prácticas abusivas de posiciones dominantes en el mercado (pp. 113 a 140). Según los Derechos europeo y español (artículos 82. TCE y 2 LDC), para que estas prácticas se entiendan producidas es necesario que concurren dos exigencias: 1.<sup>a</sup>) la empresa en cuestión ha de estar en posición de dominio, lo que ocurre cuando, merced a su cuota de mercado y a la vista de la propia estructura del mercado en el que opera, puede comportarse de forma independiente respecto de sus competidores, proveedores o clientes, y 2.<sup>a</sup>) la empresa en posición de dominio ha de ser autora de un comportamiento abusivo, que tiene lugar, en líneas generales, cuando realiza un comportamiento anticompetitivo que no hubiera podido realizar de no haber estado en posición dominante. No sorprende, pues, que el grueso de este capítulo se dedique al análisis minucioso y detenido de estas dos exigencias. Ello se enriquece, además, con la exposición de los dos principales tipos de abuso, esto es, los cometidos contra el mercado y los que tienen lugar en contra de los consumidores y usuarios (precios excesivos, limitación de la producción, precios predatorios, discriminación, prácticas de vinculación, etc.). Finaliza el capítulo con unas interesantes consideraciones en torno a la relación existente entre el abuso de posición dominante y el ejercicio de derechos de propiedad industrial e intelectual. Aunque soy consciente de las limitaciones espaciales que afectan a la obra en general y a este capítulo en particular, quizá hubiera sido deseable haber prestado algo más de atención en este capítulo a una de las principales novedades sustantivas introducidas por la LDC de 2007 en nuestro Derecho, cual es la aplicación de la regla *de minimis* a los abusos de posición de dominio (artículo 5). ¿Serán admisibles en la práctica los abusos *de minimis*?, ¿se tratará de abusos reputados así, *de minimis*, con criterios exclusivamente cualitativos?, ¿o más bien el abuso *de minimis* remite a ciertas conductas abusivas llevadas a cabo por empresas dominantes en mercados conexos? En mi opinión, éstas son algunas de las preguntas que quizá hubiera sido conveniente plantear y, en la medida de lo posible, responder (*vid.* sobre ellas algunas indicaciones en mi trabajo «La regla *de minimis* en

la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y su Reglamento de desarrollo», en *Derecho de los Negocios*, número 216, septiembre de 2008, pp. 5 a 36).

## V

Como se sabe, no toda práctica colusoria está prohibida y, en consecuencia, es sancionada. Tanto el Derecho comunitario como el español establecen que determinadas conductas colusorias, pese a sus efectos restrictivos de la competencia, están justificadas y, por ende, pueden ser autorizadas. Para que así ocurra, la conducta en cuestión ha de cumplir ciertos requisitos: 1.º) contribuir a mejorar la producción o comercialización de bienes o servicios o a promover el progreso técnico o económico; 2.º) permitir a los consumidores o usuarios participar adecuadamente de sus ventajas; 3.º) no imponer a las empresas participantes restricciones que no sean indispensables para la consecución de los objetivos económicos anteriormente mencionados, y 4.º) no consentir a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar totalmente la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados. En esta materia el grado de innovación normativa de la LDC de 2007 ha sido importante, sobre todo en lo que atañe al procedimiento de control. La novedad principal ha consistido en la supresión del sistema de exención o autorización *ad hoc* de las prácticas colusorias propio de la LDC de 1989, que obligaba a los interesados a notificar sus acuerdos a la autoridad *antitrust* a fin de obtener la correspondiente autorización administrativa, por un nuevo sistema de exención legal que, evocador en cierta manera de la *rule of reason* norteamericana, suprime la obligación de notificación previa, de modo que son los propios operadores económicos quienes mediante autoevaluación deben ponderar si concurren o no en sus acuerdos los elementos necesarios para concluir que cumplen las exigencias de la exención establecida en el artículo 1.3 LDC. Todas estas cuestiones son abordadas con maestría y rigor por TOBÍO RIVAS en el capítulo cuarto de la obra (pp. 141 a 212) que, a mi juicio, es de gran relevancia para comprender los sistemas europeo y español de defensa de la competencia. Así lo ha puesto de manifiesto entre nosotros la doctrina, al sostener con sólidos argumentos que las disposiciones que fijan las excepciones a las conductas prohibidas pueden ser consideradas en rigor como las «normas dominantes» de los sistemas *antitrust*, al encerrar en su seno las claves necesarias para su cabal entendimiento (*vid.* FONT GALÁN, *La libre competencia en la Comunidad Europea*, Publicaciones del Real Colegio de España, Zaragoza, 1986).

## VI

El capítulo quinto de la obra, redactado también por COSTAS COMESAÑA, aborda la prohibición de falseamiento de la libre competencia por actos desleales contenida en el artículo 3 LDC (pp. 213 a 232). Con precisión y claridad, COSTAS expone

dos lecturas distintas del ilícito: 1.<sup>a</sup>) la clásica o tradicional, según la cual únicamente es posible entrar a valorar el impacto *antitrust* de un determinado comportamiento concurrencial a la luz del artículo 3 LDC cuando se ha acreditado previamente su condición desleal, para lo cual hay que acudir necesariamente a la Ley de Competencia Desleal, que se reserva en exclusiva el criterio de enjuiciamiento de la lealtad o deslealtad de los comportamientos concurrenciales, y 2.<sup>a</sup>) la que, aunque defendida minoritariamente por la doctrina (*vid.* FONT GALÁN/MIRANDA SERRANO, *Competencia desleal y antitrust. Sistema de ilícitos*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005), ofrece, a su juicio, elementos de interés para avanzar en la correcta interpretación del artículo 3 LDC. De conformidad con esta segunda lectura, la deslealtad *ex* artículo 3 LDC no es un *prius*, esto es, presupuesto fáctico del ilícito, sino un *posterius*, o sea, elemento adviniente y consecuente al resultado *antitrust* prohibido y sancionado por la norma. Es decir, no se trata de un elemento exógeno al artículo 3 LDC situado en la Ley de Competencia Desleal, sino cabalmente (por interpretación sistemática y sistémica) de un elemento endógeno, entremetido o embebido en la propia estructura normativa del precepto en cuyo seno parece estar como dormido o latente. De modo que para activar el mecanismo de control del artículo 3 LDC basta con acreditar la superación de los umbrales de resultado que fija la norma (falseamiento —significativo— de la competencia y afectación del interés público); una vez lograda tal acreditación, se llega ya más económicamente (por inducción) al juicio de merecimiento de deslealtad que dimana valorativamente de la puesta en relación del artículo 3 LDC con la Ley de Competencia Desleal. El capítulo se completa con unas reflexiones finales sobre dos asuntos relevantes: 1.<sup>o</sup>) el significado que ha de atribuirse al elemento de resultado del ilícito tipificado en el artículo 3 —esto es, la afección al interés público por falsear significativamente la competencia—, y 2.<sup>o</sup>) la delimitación del alcance material del ilícito del artículo 3 LDC frente a las conductas colusorias y abusivas prohibidas en los artículos 1 y 2 LDC. Con ello el autor se ocupa no solo de desentrañar la morfología del ilícito del artículo 3 LDC, sino también de insertar dicho ilícito en el seno de los distintos ilícitos de conducta tipificados por la Ley *antitrust*. En mi opinión, la atención que presta el autor a esta doble perspectiva debe ser valorada muy positivamente, en la medida en que supone conjugar el análisis de la norma objeto de estudio (artículo 3 LDC) con el sistema en el que dicha norma se integra (la LDC). Ésta es, en rigor, la misión principal de la doctrina científica: «descubrir las conexiones de sentido en que las normas jurídicas y regulaciones particulares se encuentran entre sí y con los principios directivos del orden jurídico, y exponerlas de un modo ordenado que posibilite la visión de conjunto, es decir, en la forma de un sistema» (KARL LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1994).

## VII

Las normas tipificadoras de los singulares ilícitos *antitrust* hasta aquí mencionados no serían eficaces si no se contase con procedimientos adecuados a los que

sujetarse las autoridades encargadas de velar por la defensa de la competencia en los mercados. Es por ello que tanto en Europa como en España existen determinadas normas que fijan los aspectos procedimentales relativos a la aplicación de los ilícitos *antitrust* tipificados en los artículos 81 y 82 TCE y 1, 2 y 3 LDC. Lógicamente, una obra como la que aquí se recensiona tiene que prestar atención a esta normativa procedimental. De ello se ocupan, en particular, los capítulos sexto (pp. 233 a 266) y séptimo (pp. 267 a 332), redactados por LENCE y QUINTANS EIRÁS, respectivamente. El sexto aborda, en concreto, el procedimiento a seguir en el ámbito comunitario, fijando especialmente su atención en el contenido de dos Reglamentos: el número 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 TCE, y el número 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 TCE. El capítulo séptimo, por su parte, se ocupa del procedimiento en el Derecho español, analizando al mismo tiempo de forma minuciosa las importantes novedades introducidas por la LDC en el ámbito institucional, consistentes en la integración de los ya inexistentes Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia (SDC y TDC) en un solo órgano, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), configurada como entidad de Derecho público independiente, aunque adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, e integrada por la Dirección de investigación, como órgano encargado de la vigilancia del mercado y la instrucción de los expedientes sancionadores, y el Consejo de la CNC, facultado para resolver los expedientes relativos a conductas prohibidas y concentraciones económicas.

## VIII

Pero el legislador de la competencia no solo controla las conductas colusorias, los abusos de posición dominante y los actos desleales con relevancia *antitrust*. Sabido es que las operaciones de concentración de empresas están sujetas en ciertos casos al Derecho de la competencia; tanto al nacional (artículos 7 a 10 LCD), como al comunitario europeo (Reglamento 139/2004, de control de concentraciones entre empresas). En concreto, esta normativa somete a control aquellas operaciones de concentración (OPAs, fusiones, tomas de capital, compra o arrendamiento de activos, creación de empresas comunes y, en general, cualquier operación consistente en la toma de control de la totalidad o de parte de una empresa o empresas mediante cualquier medio o negocio jurídico) de determinadas dimensiones que alteran la estructura del mercado y obstaculizan significativamente la competencia efectiva. Del análisis pormenorizado de estas normas se ocupa el capítulo octavo de la monografía redactado por BELLO MARTÍN-CRESPO (pp. 333 a 420). En él se presta atención a tres asuntos principales: 1.º el ámbito de aplicación de esta normativa, mediante el análisis de los criterios a través de los cuales éste se determina: tanto el cualitativo (noción de concentración de empresas o concentración económica) como el cualitativo (umbrales de control); 2.º el modo en que, según la ley, ha de

llevarse a cabo la evaluación de las operaciones de concentración a fin de juzgar su licitud o ilicitud concurrencial, que es, a mi juicio, el punto clave y más sensible de todo el sistema de control de concentraciones, como así he tenido ocasión de ponerlo de manifiesto en algunos de mis trabajos, y 3.<sup>o</sup>) por último, los procedimientos de control vigentes en Europa y en España, con especificación de las distintas etapas en que se dividen. El rigor y la precisión están muy presentes en el tratamiento que la autora da a todos estos asuntos. Razón por la que este capítulo debe merecer una valoración muy positiva por mi parte. Tan solo echo en falta unas consideraciones generales acerca del modo en que se inserta el que cabría llamar «ilícito estructural» —esto es, el ilícito por concentraciones— dentro del resto de ilícitos tipificados por la legislación *antitrust*, que, a fin de diferenciarse del «ilícito estructural», bien podrían recibir la denominación de «ilícitos de conducta» (*vid.* algunas reflexiones en esta dirección en mi monografía *Las concentraciones económicas. Derecho europeo y español*, Ed. La Ley, Madrid, 1994).

## IX

El punto final de la obra lo pone el capítulo noveno, destinado al estudio de las ayudas públicas y redactado por RODRÍGUEZ MÍGUEZ (pp. 421 a 472). Encuentra aquí el lector un tratamiento muy completo del régimen aplicable a dichas ayudas tanto en Europa como en España. Entre los asuntos abordados destacan, *ad ex.*: 1.<sup>o</sup>) el concepto de ayuda pública que nos brinda el Derecho *antitrust*, de conformidad con el cual se entiende básicamente por ésta cualquier ventaja, incluso no gratuita, otorgada por la autoridad pública, esto es, cualesquiera prestaciones, tanto negativas como positivas, financiadas con recursos públicos (como sucede, *ad ex.*, con las exoneraciones de impuestos, los avales o garantías otorgados por el Estado, las bonificaciones de los tipos de interés, las cesiones de edificios o terrenos, los préstamos ventajosos, o la participación del Estado en el capital de una sociedad), y 2.<sup>o</sup>) los criterios para juzgar la compatibilidad o incompatibilidad de las ayudas, lo que le lleva a analizar las ayudas automáticamente compatibles (esto es, las de carácter social concedidas a los consumidores individuales, las destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales, etc.) y las que pueden ser declaradas compatibles con el mercado común (con referencia a la serie de ayudas mencionadas en el artículo 87.3 TCE, que faculta a la Comisión a autorizar con carácter excepcional determinadas ayudas). Completan lo anterior algunas reflexiones muy atinadas acerca del control de legalidad de las ayudas públicas conferido por la ley a los jueces y tribunales.

## X

Debo ya terminar: la exposición de los contenidos principales de la monografía aquí comentada permite hacernos una idea cabal de que estamos ante una obra

completa y rigurosa que afronta con rigor y precisión las cuestiones principales que hoy suscita el Derecho *antitrust*. Estoy seguro de no equivocarme al afirmar que quienes deseen acercarse con una cierta profundidad a este sector del Ordenamiento económico encontrarán una gran ayuda en esta obra. Entre sus méritos, especial relevancia tiene, en mi opinión, el haber sabido encerrar con una gran unidad, pese a tratarse de un libro colectivo, y en poco menos de quinientas páginas, los principios y esencias del moderno y resolutivo Derecho *antitrust* heredero de la *Sherman Act* de 1890. Esta monografía contribuye así a hacer realidad la principal misión de la doctrina en el ámbito de la defensa de la competencia: «acreditar el mantenimiento de principios entre un complejo mar de nuevos conceptos y complejas normas» (*vid.* ILLESCAS ORTIZ, *Prólogo* a Giner Parreño, *Distribución y libre competencia*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1994). Es por ello que debo cerrar estas reflexiones con una sincera felicitación dirigida a los autores y coordinadores de la obra, así como al Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago de Compostela del que todos ellos forman parte. En un tiempo de disoluciones, como el presente, en el que prima lo fragmentario, la aparición de una obra en nombre colectivo (*ad unum panem et vinum*) es siempre motivo de satisfacción, más aún cuando sus artífices tienen el lazo común de pertenecer a un reputado instituto universitario como el compostelano, orientado a promover el avance del conocimiento en lo que atañe al Derecho industrial y de la competencia. Termino, pues, haciendo más las palabras con las que cierra el Prólogo de la obra el profesor GÓMEZ SEGADE, en las que hace votos para que el libro tenga el éxito y la difusión que merece, de modo que sus destinatarios podamos disfrutar en el futuro de nuevas ediciones ampliadas y actualizadas.

